

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM

Exp. N° : 057-2020-6-PE

IMPUTADO : JESUS NICOLAS ROJAS LICAS

DELITO : FEMINICIDIO – Art. 108-B AGRAVIADO : PAOLA TABOADA HUAMÁN

SENTENCIA

Pichari, 10 de agosto de 2021.-

Que, conforme al estado del proceso se avoca al conocimiento de la presente causa a los Señores Jueces Superiores, Camila Milagros Velarde Perez, Heidy Mayli Nieto Vila, Marcel Desailly Silva Cruz, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 000376-2021-P-CSJA/PJ del 30 de julio de 2021.

PARTE EXPOSITIVA. VISTOS Y OÍDOS, los actuados en audiencia virtual pública de juicio oral llevado a cabo por la primera sala mixta descentralizada permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que despachan los señores jueces CAMILA MILAGROS VELARDE PEREZ, en su condición de Presidenta e integrado por los magistrados HEIDY MAYLI NIETO VILA y MARCEL DESAILLY SILVA CRUZ; representante del Ministerio Público MARICRUZ TORRES ÑAHUI, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari, con domicilio en laAv. Andrés Avelino Cáceres Mz. "T" lote 01 (2do piso) del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco; y la abog. NILDA PAREDES PACOTAYPE con CAA. N°1615, con domicilio procesal Av. Cusco N°387 – Kimbiri, La convención – Cusco, en defensa del acusado JESUS NICOLAS ROJAS LICAS como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, en agravio de PAOLA TABOADA HUAMAN.

I.- ANTECEDENTES:

Primero: IDENTIDAD DEL PROCESADO

JESUS NICOLAS ROJAS LICAS, identificado con DNI N°75154798, fecha de nacimiento 24 de diciembre del 1997, lugar de nacimiento distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, soltero según ficha RENIEC y conviviente de la víctima según declaración, nombre de sus padres Jorge y Victoria, ocupación agricultor, domicilio real C.P. Natividad S/N - Pichari, La Convención - Cusco.

Segundo: DEL ITINERARIO PROCESAL:

El proceso se inicia con una orden de allanamiento del 19 de enero del 2020 de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari del Distrito Fiscal de Ayacucho, por lo que se autoriza el ejercicio de la acción penal contra Jesus Nicolas Rojas Licas en su condición de acusado. En cumplimiento de esa orden, se encontraron en el domicilio del acusado prendas (vestido, chompa, ropas interiores) y demás pertenencias (cartera, DNI y celular) ensangrentadas de la víctima. Es así como, la Fiscal Provincial Mixta de Pichari del Distrito Fiscal de Ayacucho emite un requerimiento de acusación en contra del acusado Jesús Nicolas Rojas Licas del 25 de enero del 2020, por lo que se formaliza la continuación de investigación preparatoria contra dicho acusado. Se da el ingreso a juicio oral, admitiendo las pruebas. Después de haberse conformado mediante Resolución de la presidencia de la Corte, la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem con sus respectivos Magistrados, se señaló fecha para la Audiencia de Juzgamiento. Audiencia que se viene desarrollando por los cauces legales, hasta arribar al estado de expedirse la presente sentencia.

Tercero: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El día 31 de diciembre de 2019, la agraviada Paola Taboada Huamán en compañia de su entonces pareja sentimental Jesús Nicolas Rojas Licas, celebraron la llegada del Año Nuevo en el domicilio de Sidney Tarrillo Navarro, donde también se encontraba presente Ruth Marisol Urriburu Barrientos (alias "Gata") y otras amistades. Durante la reunión de año nuevo, 31 de diciembre de 2019, sus amistades refirieron comentarios burlescos sobre una relación sentimental que mantuvo la agraviada anteriormente con Giovanny Velazquez Melendez a quien apodan como "Emir", lo que generó incomodidad y celos a Jesús, quien se retiró del lugar profiriendo expresiones ofensivas dirigidas a la víctima.

El 1 de enero de 2020, aproximadamente a las 18:15 horas, Jesús Nicolas Rojas Licas llegó en un vehículo menor (motocicleta) a la tienda de la "Tía Alcira", preguntando insistentemente por Paola y lanzando amenazas de muerte como "que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar"; así lo afirma el señor Felix Ccollacunto Casas. Al no hallarla, se dirigió al domicilio de Sidney, donde fue informado por Ruth que Paola se encontraba en la Comunidad Nativa de Anaro tomando masato. Jesús, presuntamente motivado por celos, se dirigió hacia dicha comunidad en su búsqueda.

Aproximadamente a las 19:30 horas, en una vía rural de regreso desde la comunidad de Anaro hacia Kimbiri, Jesús reconoció a Paola y la atropelló con su motocicleta con intención de matarla, al no consumarse. La sujetó bruscamente, la arrastró fuera de la vía y comenzó a recriminarle por su relación con Emir, con expresiones cargadas de celos y control. Acto seguido, procedió a intentar violarla sexualmente, mientras manifestaba expresiones posesivas y vejatorias. Luego, Jesús la ahorcó tratando de asfixiarla, ante el intento de que la víctima luchará por su vida, este la golpeó con una piedra en la cabeza en al menos tres ocasiones, causándole la muerte inmediata o casi inmediata, conforme lo determinó el informe pericial forense. Según confirma el acusado Jesús Rojas Licas en su confesión.

Jesús para cubrir su crimen, evadir su responsabilidad penal y destruir toda evidencia del crimen, el acusado se dirigió hacia su motocicleta en busca de implementos, de la cual extrajo

un costal previamente usado, que le permitirían ocultar temporalmente el cadáver. Después de estacionar la moto en una zona boscosa cerca de los hechos, cargó el cuerpo inerte de Paola aproximadamente 50 metros. En ese lugar, arrojó el cuerpo dentro de un costal.

Posteriormente, transportó el cuerpo de la víctima hasta una granja de cerdos ubicada a unos 500 metros, propiedad del padre de un amigo suyo, dado que se recordó que la familia se encontraba fuera de la ciudad por un par de días, y los arrojó para que fueran devorados por los chanchos, intentando así eliminar toda posibilidad de identificación del cuerpo y obstaculizar la labor investigativa. Jesús se llevó junto a él las prendas de la víctima y el arma utilizada para concluir con el crimen.

El 03 de enero de 2020, la madre de la víctima reportó su desaparición, sin recibir apoyo inmediato por parte de las autoridades policiales, quienes refirieron que retornaría pronto, que no se preocupara. Ante esta negativa, la madre fue en busca de Jesús Rojas para mencionarle la desaparición de su hija, siendo que este fingió preocupación y desconocimiento del paradero de la víctima.

El 12 de enero aproximadamente a las 9:00 horas, el propietario de la granja de cerdos reportó el hallazgo de un cráneo, que se presumía era de la víctima, el cual refuerza la versión de que el cuerpo fue arrojado deliberadamente en dicho lugar con el fin de ocultar el crimen y dificultar su descubrimiento. Este hecho también se vincula con las marcas de mordeduras de cerdos identificadas en la cabeza del fémur de la víctima, lo que indica que el cuerpo fue parcialmente devorado por los animales. También lograron observar que en el hocico de unos de los cerdos se encontraba manchas de sangre seca, que tras pericias de ADN resultaron pertenecer a la víctima. Horas más tarde se dio al lugar de los hechos donde se halló una piedra con sangre y cerca de ahí un par de sandalias blancas con perlas, que fueron identificadas por la madre de la víctima.

<u>Cuarto:</u> TIPIFICACIÓN PENAL Y PRETENSIÓN CIVIL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Los hechos conforme han sido narrados por la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari se ha imputado la comisión del delito de Feminicidio, previsto y penado en el artículo 108-B, inciso 1) del primer párrafo, del Código Penal, en agravio de Paola Huaman Taboada y como tal solicita se imponga la pena de 31 años con 8 meses de pena privativa de la libertad, sin pedir un monto de reparación civil a favor de la víctima.

Fundamenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos fácticos:

El 31 de diciembre del 2019, Paola Taboada Huamán regresaba caminando por una vía rural desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri, cuando fue interceptada por el acusado, quien previamente la había buscado insistentemente por diversos puntos del distrito, manifestando amenazas de muerte.

Al reconocerla, el imputado aceleró deliberadamente su motocicleta con la intención de atropellarla y causarle la muerte, hecho que no logró en su totalidad debido a que Paola sobrevivió al impacto inicial.

A continuación, Jesus Nicolas Rojas Licas sujetó fuertemente de los brazos a la víctima, la arrastró hacia un costado de la carretera.

El acusado intentó agredir sexualmente a la víctima. Jesús Nicolas Rojas Licas optó por taparle la boca con una de sus manos y sujetar con fuerza en el cuello, hasta asfixiarla.

Luego, durante el forcejeo y muy enojado, el acusado agarró una piedra mediana y golpeó en reiteradas ocasiones la cabeza de la víctima, al menos tres veces, enfocándose en la parte delantera del cráneo. Por la fuerza de los golpes, la víctima sufrió heridas graves en la cabeza que le causaron la muerte instantánea o casi instantánea, según lo confirmó un estudio forense.

Para evitar hacerse responsable del crimen y borrar las pruebas, el acusado se dirigió hacia su motocicleta en busca de implementos, de la cual extrajo un costal previamente usado, que le permitirían ocultar temporalmente el cadáver. Después de estacionar la moto en una zona boscosa cerca de los hechos, cargó el cuerpo inerte de Paola aproximadamente 50 metros.

Después, llevó los restos del cuerpo a una granja de cerdos que estaba a unos 500 metros de distancia. Esa granja era del papá de un amigo suyo, y sabía que la familia no estaba en la ciudad por unos días. Allí tiró los restos para que los cerdos se los comieran, con la intención de borrar cualquier forma de identificar el cuerpo y dificultar la investigación.

Así mismo, fundamenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos probatorios:

- Con la fecha 13 de enero de 2020 se realizan las pericias antropológicas
- Con fecha 12 de enero del 2020 se realizó el informe de inspección criminal
- Con fecha 13 de enero de 2020 se realizó el informe de resultado de ADN perfil genético de restos forenses (cabello).
- Con fecha 13 de enero de 2020 se realizó el testimonio de Albina Huamán Chávez (madre de la víctima).
- Con fecha 14 de enero de 2020 se realizó el testimonio de Ruth Marisol Urriburu Barrientos "La gata".
- Con fecha 16 de enero de 2020 se realizó el testimonio de Jesús Nicolas Rojas Licas.
- Con fecha 19 de enero del 2020 informe de inspección criminal N° 231-2020-IC
- Con fecha 20 de enero del 2020 se realizó el testimonio de Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro.
- Con fecha 20 de enero 2020 informe pericial informático N.º2012008
- Con fecha 20 de enero de 2020 informe pericial informático N.º2012009
- Con fecha 20 de enero de 2020 informe pericial de análisis digital forense N.°20120011
- Con fecha de 20 enero de 2020 informe pericial informático N° 2012010
- Con fecha 21 de enero de 2020 se realizó el testimonio de J.M.B (ANÓNIMO)

Quinto: POSTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

La defensa del acusado indica que se va a demostrar en el plenario, que el acusado Jesús Nicolas Rojas Licas, ha manifestado la aceptación de los hechos materiales que originaron el presente proceso, reconociendo que fue él quien ocasionó la muerte de la agraviada Briyit

Paola Taboada Huamán. No obstante, ha sido enfático en señalar que no actuó motivado por razones de género, odio o discriminación, ni existió un contexto sistemático de violencia previa contra la víctima que configure el supuesto agravado de feminicidio. Asimismo, ha declarado que, bajo los efectos del alcohol, perdió el control de sus actos al imaginarse que la agravia estaría engañándolo con Emir, lo que evidencia un contexto de arrebato emocional o alteración de conciencia, ajeno al dolo directo y discriminatorio que exige el tipo penal de feminicidio conforme al artículo 108-B del Código Penal.

Para esto, la defensa presenta los siguientes puntos:

- 1. Recalificación del tipo penal Conforme a los principios de legalidad y tipicidad, ya que el tipo penal de feminicidio exige como elemento normativo esencial que la muerte de la víctima se produzca por su condición de tal, es decir, por el hecho de ser mujer, en contextos que evidencien discriminación de género, subordinación, control o violencia basada en estereotipos sexistas. En este caso, si bien existen antecedentes de una relación sentimental conflictiva, pero no se advierte el componente discriminatorio y que no se presenta la condición de vulnerabilidad de la víctima ya que por el solo hecho de que el varón tenga más fuerza ello no puede ser equiparado al delito de feminicidio. No hay evidencia concluyente de que Jesús Nicolás Rojas Licas haya ejecutado el acto exclusivamente por el hecho de que la víctima fuera mujer. Es así que la muerte se suscitó como consecuencia de una pelea en circunstancias en la él estaba mareado y que no tuvo una intención inicial de dar muerte a la agraviada pero las cosas se complicaron cuando la agraviada lo amenazó con mandarlo a matar, este al sentirse asustado busca la manera de que la mujer se calle teniendo como instrumento mortal a su alcance una piedra que se encontraba por ese lugar con la cual la golpeó en repetidas ocasiones, detalle que demuestra que actuó con gran crueldad. Por tanto, se solicita la desvinculación del tipo penal contra el cuerpo y la salud en su modalidad de feminicidio conforme al artículo 108- B y se califique como homicidio calificado concurriendo en supuesto de gran crueldad conforme al inciso 3 del artículo 108 del Código Penal.
- 2. Estado de intoxicación alcohólica. En este caso, existen elementos fácticos que demuestran que Jesús Nicolás Rojas Licas había ingerido bebidas alcohólicas de manera continua durante el 01 de enero, en el marco de una festividad social extendida. Esta situación desencadenó un estado de intoxicación alcohólica severa, que afectó su capacidad volitiva y cognitiva al momento de la realización del hecho en cuestión. Conforme al artículo 20 inciso 1 del Código Penal: "El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión." Por otro lado, la reacción que tuvo Jesús Rojas Licas —movida por un estado de ira desbordada, desencadenado por los celos intensos y la percepción de una supuesta traición— sumada a su conducta posterior desorganizada y errática (intento de ocultar el cuerpo en un criadero de cerdos), no refleja premeditación ni claridad mental, sino una pérdida de control producto de la intoxicación y la alteración emocional. Por tanto, esta defensa sostiene que el estado de ebriedad en el que se encontraba Jesús Nicolás Rojas Licas debe ser reconocido como una circunstancia que, si bien no lo exime totalmente de responsabilidad penal, sí atenuó significativamente su capacidad para actuar con pleno discernimiento, por lo que corresponde la aplicación del artículo 21 del Código Penal, a efectos de reducir la pena por debajo del mínimo legal aplicable al tipo penal que finalmente se determine.

Por lo tanto, solicita a este pleno:

- Se tenga por formulada la presente defensa material y se valore la manifestación del mi patrocinado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari como prueba de aceptación de responsabilidad sobre los hechos antes mencionados, en el marco de una colaboración eficaz con el proceso.
- 2. Se disponga la desvinculación del tipo penal de feminicidio y se califique el hecho como homicidio calificado, específicamente el inciso 3.
- 3. Se imponga una pena proporcional y atenuada, en atención a la aceptación de los hechos, el arrepentimiento demostrado y la predisposición del acusado a asumir su responsabilidad penal.

II.- CONSIDERANDO:

Primero: ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Antes de entrar a analizar el caso de autos, resulta de trascendental importancia dar algunos alcances respecto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Feminicidio, describiendo los elementos configuradores del ilícito penal materia de juzgamiento, el cuál sería finalmente la conducta a sancionar.

1.1. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la vida humana, pero específicamente la de la mujer. Su protección está determinada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, la vida es el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales de la persona humana.

1.2. Tipicidad Objetiva

Al respecto, conforme a la interpretación efectuada en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se estableció que tratándose de un delito especial, sólo el hombre podría actuar contra la mujer produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal, y que esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. Del mismo modo, respecto del sujeto pasivo en el delito de feminicidio, solo puede ser víctima del mismo la mujer, entendida ésta dentro de una visión natural del género femenino.

1.3. Tipicidad Subjetiva

El feminicidio es un delito que, según el elemento subjetivo, concurre en doloso, por comisión por culpa o negligencia es imposible. Dicha conducta de feminicidio requiere además que se haya privado la vida a una mujer "por su condición de tal", esto es, que se le agrega un móvil, que el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene en un delito de tendencia interna trascendente.

1.4. Contexto en el que se produce el feminicidio

El mencionado Acuerdo Plenario señala que el legislador ha considerado importante enmarcar el atentado contra la vida de una mujer dentro de un contexto específico.

Así, se entiende que la violencia que culmina con la muerte de la víctima no es un hecho aislado o fortuito, sino la consecuencia trágica de una serie de circunstancias previas y de patrones culturales que han contribuido a ese desenlace. Así tenemos, conforme al artículo 108-B, primer párrafo del Código Penal, donde se tipifica el delito de feminicidio estableciendo los siguientes contextos:

Violencia Familiar

Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En el presente caso, se ha planteado como causal del delito de feminicidio la violencia familiar, en tanto la víctima era conviviente del acusado y venía sufriendo de manera frecuente episodios de violencia. Al respecto, el citado Acuerdo Plenario, en su fundamento 54, señala que dentro del contexto de violencia familiar se distinguen dos niveles interrelacionados, aunque eventualmente pueden operar de forma independiente: la violencia contra las mujeres y la violencia familiar en general. A efectos jurídicos, la primera se encuentra comprendida dentro de la segunda. No obstante, se reconoce que un feminicidio puede producirse en un contexto de violencia sistemática contra los miembros del grupo familiar, incluso en ausencia de antecedentes relevantes o reiterados de agresiones directas inmediatas contra la víctima específica del feminicidio.

Segundo: DEL VALOR PROBATORIO DE LAS TESTIMONIALES EN JUICIO ORAL:

- **2.1.** Para alcanzar las finalidades de todo proceso penal es preciso acopiar las pruebas suficientes; siendo una de ellas la prueba personal, mediante la cual se van a verificar determinados hechos. Las pruebas personales son fundamentalmente tres: las declaraciones del imputado, las declaraciones de testigos y los informes de peritos.
- 2.2. Como regla general el testigo debe haber percibido en forma directa los hechos materia de prueba y ser interrogado sobre ellos en juicio oral, ahora si bien nuestro Código Procesal Penal en el artículo 166.2, acoge la figura de testigo de referencia o indirecto (de oídas), se exige que éste debe señalar "el momento, lugar, las personas y medios por los cuales los obtuvo (el conocimiento sobre los hechos)", insistiéndose —incluso de oficio— en lograr la declaración de las personas señaladas por el testigo, como fuente de referencia (testigo directo). Ello entendemos por el menor peso probatorio que 10 se le otorga a dichas testimoniales de referencia, resultando necesario para ratificarlas la presencia del testigo fuente (aludido por este testigo) para ser interrogado sobre las circunstancias que se dice percibió el hecho.
- **2.3.** En conclusión, las declaraciones de los testigos de referencia o indirectos, en mayor o menor grado, sirven para corroborar versiones prestadas por un testigo directo y sin la presencia de este último, resulta imposible valorar su credibilidad general.

2.4. En ese orden de ideas, no hay que atenerse solamente en el número de testigos para aceptar su versión como verídica, pues los Tribunales no tan sólo deben guiarse del factor numérico sino esencialmente de la calidad de quien presta el testimonio. A ese respecto, es bueno señalar que, una de las características ideales que debe tener toda declaración testimonial es la lógica interna; así, la logicidad de lo expuesto es algo que usualmente se expresa sólo, en la medida en que lo que testifica el declarante sea fiel reflejo de la realidad.

Tercero: DEBATE PROBATORIO Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL:

- 3.1. Declaración del acusado Jesús Nicolás Rojas Licas, identificado con número de Nº DNI:75154798, el cual menciona que si conoce a Paola Taboada Huamán porque era su pareja, hace ya varios años, cuando ella trabajaba en el bar "Puerto Cocos". Mencionando además que desde que comenzaron a salir, la ayudó a salir de esa vida y vivieron juntos por bastante tiempo en la casa de su padre, donde ella se encargaba de la casa y él trabajaba. Asimismo, su relación tenía altibajos y tenían peleas o discusiones como cualquier pareja, pero que siempre trataba de cuidarla, pero que nunca fue su intención hacerle daño. Del mismo modo, menciona que durante la separación del 2020 de 3 meses Paola empezó a salir con Emir. Eso le dolió bastante, pero cuando ella decidió volver, él la recibió. No la obligo a nada, simplemente le pedí que regresara porque aún la quería y pensé en darnos una segunda oportunidad por el amor que nos teníamos. Mencionando que el 31 de diciembre de 2019, celebraron el Año Nuevo en la casa de Sidney Tarrillo Navarro, con algunos familiares y conocidos. Estuvieron compartiendo, cenando y tomando. Recuerda que, en cierto momento, algunos comenzaron a hacer comentarios molestos sobre la relación de Paola con Emir como "Paola hace una bonita pareja con Emir" "y si vuelves con Emir", etc, lo que le incomodó mucho, por lo que decidió retirarse antes que terminara la reunión, luego el 1 de enero, fue a buscar a Paola porque no sabía dónde estaba, Sidney y "la gata" le dijeron que se había ido a la comunidad de Anaro a tomar masato eso de las 18:15 pm y como pensó que podía estar con ese tipo, decidio ir para poder hablar con ella por los comentarios que dijeron en la fiesta sus amigos, mencionando "¿quién no puede tener celos de la expareja de su novia?", por lo cual la llamó y no le contestó, por ello se sintió decepcionado pensando "¿y si era verdad lo que decían de ellos?", que por más que la amaba mucho, podía dejarla para que ella sea feliz con otro, porque siempre quiso la felicidad de Paola aún sabiendo que si esa felicidad no era él, haría lo posible y se alejaría aunque le duela mucho su partida, así que fue a su encuentro, cuando llegó no la vio por ningún lado por lo que decidió dirigirse a un bar que estaba cerca de la comunidad y se puso a tomar. Estuvo ahí toda la tarde, tomando solo, pensando en todo lo que había pasado entre ellos.
- 3.2. Declaración testimonial de Albina Huamán Chávez (madre de la víctima), identificada con número de DNI: 38678309, menciona que su hija, nunca tuvo una vida fácil. Desde chiquita conoció la pobreza, la necesidad. Mencionando que no pudo darle estudios, y cayó en manos de gente mala, fue víctima de la trata de personas, donde no supo nada de ella hasta que tiempo después la contacto y le dijo que estaba bien y que había encontrado un buen trabajo donde le pagaban bien, le enviaba dinero todos los meses para que pueda hacer sus compras y dar de comer a sus hermanos y que ellos puedan estudiar, es así que cada mes ella le depositaba hasta que vino a su casa y dijo que se quedaría con ella por un tiempo, lo cual la emociono porque no la veía hace mucho. Asimismo, menciona que conoció a Jesus Nicolas Rojas Licas porque su hija se lo presentó y en muchas oportunidades fueron a comer

juntos. Además, que cuando se separó de Nicolás, pensó por un momento, que quizás las cosas mejorarían. Mencionando que ellos vivieron juntos, sí, pero ¿a qué costo? Él la mantenía, incluso la inscribió en el CEBA para que pueda retomar sus estudios, pero él la maltrataba, la golpeaba, le gritaba... ¡Ese hombre era un infierno para mi niña! Bebía sin control y se ponía peor. Por eso, cuando Paola regresó a su casa, sintió un gran alivio, durante el tiempo que estuvo conmigo conoció a Giovanny Velázquez Meléndez, conocido como "Emir" un chico que siempre la trato bien. Yo la vi con otra cara, más tranquila, con ganas de cambiar su destino, un chico que ella realmente merecía. Parecía que por fin iba a ser feliz. Pero Nicolas no la dejaba en paz. La amenazó, le dijo que, si no volvía con él, mataría a Emir. ¡Mi hija regresó con ese monstruo para proteger a Emir! Por amor, por miedo, ¿quién sabe? Pero regresó a ese infierno. Refiriendo que la última vez que la vio bien fue antes de Año Nuevo donde solo me llamó para saludarme y decirme que le pasaría con Nicolás.

Con esta declaración se demuestra el tipo de relación que mantenían Paola y Jesús. Además a las agresiones que estaba expuesta Paola constantemente.

3.3. Declaración testimonial de Ruth Marisol Urriburu Barrientos "La gata", identificada con número de DNI:75932272, dice que Paola Taboada Huamán, es una amiga a la que conocio hace años, porque trabajaba como moza en el bar "Puerto Cocos", ahí supo que le decían "Katy" pero al ser más cercanas y al existir más confianza le reveló su verdadero nombre, y le dijo por todo lo que había pasado desde que fue víctima de trata de personas, le contó sobre como le arrebataron de su madre cuando ella era más joven y la trajeron a trabajar al bar. Asimismo, Ruth menciona sobre lo sucedido el día 31 de diciembre de 2019 refiriendo que celebraron juntas la llegada del año nuevo en la casa de Sidney Tarrillo Navarro, compartieron la cena y brindaron hasta las 2:30 a.m. del 1 de enero de 2020. Durante la reunión, algunas personas comenzaron a hacer comentarios en tono de burla sobre la relación anterior de Paola con Emir, lo que incomodó mucho a Nicolás, quien se retiró molesto del lugar. Poco después, los demás se retiraron. Ese mismo día a las 18:15 pm Nicolás llegó a la tienda de la "Tía Alcira" a bordo de una motocicleta, preguntando insistentemente por Paola y lanzando amenazas de muerte. Luego se dirigió a la casa de Ruth Marisol, en su búsqueda pero solo las encontró a las dos y Ruth le dijo que Paola se había ido a tomar masato a la Comunidad Nativa Anaro y se fue muy furioso, desde ese momento no se supo más de él. Además, Ruth refiere que, la moto era de su amigo, porque días antes lo habían visto paseando junto a él por las calles del distrito de Kimbiri; asimismo no sabe el nombre del propietario de la motocicleta.

Con esta declaración se evidencia que el investigado estuvo buscando constantemente a la víctima y se mostraba bastante molesto.

3.4. Declaración testimonial de Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro, identificada con el número de DNI: 71095380, menciona que conocía a Paola desde que eran niñas. Mencionando que crecieron juntas en la misma comunidad, en medio de muchas carencias. Además refiere que Paola siempre fue una muchacha alegre, soñadora, aunque la vida nunca le dio facilidades. Desde pequeña tuvo que trabajar, ayudar en casa, y con el tiempo, empezó a vivir situaciones que ninguna mujer debería atravesar, un día desapareció sin dejar rastro por lo cual la buscaron pero no tuvieron ninguna noticia de ella hasta que su madre dijo que ella se había ido a trabajar muy lejos. Respecto a Nicolas menciona que lo conoce gracias a Paola, desde que empezaron a salir se lo presentó y al principio era un chico dulce, atento y

amable, luego cuando ya se volvieron enamorados todo empezó a cambiar, él era muy posesivo con ella, ya no la dejaba salir, solo quería que se quede encerrada en la casa de su padre haciendo los quehaceres, su forma de ser cambió mucho, paso de ser una chica dulce y sonriente a una chica sin una sonrisa en el rostro, no era ni volvió a ser como antes. La relación con Nicolás era complicada. Al principio, Paola creía que él la había "rescatado" de esa vida, que la iba a proteger, pero pronto se volvió todo lo contrario, empezaron las agresiones, los celos, el control. Ella se fue apagando poco a poco. Ella le contaba todo entre lágrimas, aunque intentaba justificarlo. "Es que a veces se pone mal", me decía. Sidney le decía que saliera de ahí, que tenía derecho a una vida mejor, pero ella tenía miedo. Miedo de quedarse sola, miedo de que él le hiciera daño. Cuando logró separarse, la vio volver a ser la Paola de antes, se arreglaba más, salía más con nosotros, también empezó a conocer más amigos y empezó a salir con un joven llamado Emir, que la trataba bien. Se le notaba tranquila, más libre. Pero Nicolás no la dejó en paz. Le hacía llamadas, la vigilaba, la amenazaba y por temor volvió con Nicolás. La última vez que la vio fue en la fiesta de Año Nuevo, en la casa de Sidney. Vinieron varios, entre ellos Nicolás y Paola. Estuvieron cenando, brindando. Todo parecía tranquilo, pero cuando algunos empezaron a bromear sobre Emir, Nicolás se molestó. El 1 de enero de 2020 aproximadamente a las 18:00 pm Paola cuando nos dijo que se iría a Anaro a tomar masato, luego casi de 20 minutos apareció Nicolás muy furioso y nos preguntó por ella, se lo dijimos y se fue, después no supe más de los dos. La última vez que la vio llevaba puesto un vestido azul marino floreado, una chompa blanca y sandalias blancas, las cuales corrobore para identificar a Paola.

Con esta declaración se confirma las prendas que utilizó la víctima el último día las cuales coinciden con las prendas encontradas en el domicilio del investigado.

- 3.5. Declaración testimonial de J.M.B con número de DNI 70408033, menciona que conoció a Jesús Nicolás Rojas Licas desde hace varios años considerándolo como un hermano. El día 01 de enero de 2020, accedió a prestarle su motocicleta a Jesús Nicolás que era de mi uso personal, indicando que necesitaba movilizarse por asuntos personales. La entrega se hizo de manera voluntaria y con la expectativa de que la devolución de esta misma sería en un corto plazo. Jesús le dijo que era para movilizarse por asuntos personales y no le dijo nada más, como era de su confianza nunca sospechó nada y se lo entregó inmediatamente. Tras pasar alrededor de dos semanas sin que Jesús Nicolás le devolviera el vehículo, le escribió a través de la aplicación WhatsApp en tres oportunidades distintas. En la primera ocasión, Jesús le respondió que pronto se la devolvería. En la segunda oportunidad, Jesús le dijo que había sufrido una caída con la moto y que esta se encontraba en el taller mecánico para su reparación. Finalmente, en la tercera vez que intentó comunicarse, el señor Jesús Rojas ya no le respondió más a sus mensajes. Ese día se enteró por amigos, vecinos y en las noticias de mi distrito que la Policía Nacional del Perú y representantes del Ministerio Público allanaron el domicilio de Jesús Rojas Licas y que durante dicha intervención fue hallada mi motocicleta en el patio trasero de la vivienda del imputado. Refiere que en el compartimento de dicha unidad se hallaron prendas de vestir con manchas de sangre, ropa de mujer, una cartera blanca y un documento de identidad perteneciente a la joven Paola Taboada Huamán, quien en ese momento se encontraba reportada como desaparecida.
- **3.6.** Declaración del perito biólogo Edgar Agustín García Donayres, identificado con número de DNI: 06003011, el cual realizó el el informe de inspección criminal N° 231-2020-IC, en que se analiza las prendas y objetos hallados en el domicilio del acusado siendo estas: un vestido

femenino, un cárdigan blanco, una cartera donde se encontraba el documento de identidad y el teléfono celular de la víctima. Por lo cual, concluye que: el hallazgo de pertenencias de la víctima en poder del imputado lo vincula directamente con el hecho investigado; la ropa con manchas de sangre constituye un indicio relevante de posible violencia y la evidencia recuperada refuerza la hipótesis de participación activa del acusado en el crimen.

3.7. Declaración del perito antropólogo Lic. Lucio A. Condori Humpliri, identificado con número de DNI 41476164, el cual realizó el peritaje antropológico forense N° 002-2020, el cual se realizó a los restos óseos humanos encontrados, por ello, se concluye que los restos humanos analizados corresponden a una mujer joven, cuya edad se estima entre 18 y 25 años, con una estatura aproximada entre 156 y 162 cm. Estas características coinciden con los datos físicos conocidos de Briyit Paola Taboada Huamán, reportada como desaparecida semanas antes del hallazgo; asimismo, el estado de conservación de los restos es compatible con un periodo postmortem de aproximadamente 2 a 3 semanas. Pese al corto tiempo transcurrido desde la muerte los huesos presentan signos de exposición ambiental y acción de fauna carroñera, lo cual ha acelerado la descomposición y ha generado pérdidas parciales del cuerpo; en esa misma línea, se han recuperado, hasta el momento, tres elementos óseos principales: el cráneo, el fémur y el húmero. El cráneo muestra fracturas perimortem en la zona frontal, compatibles con traumatismo contundente, posiblemente causado por una piedra, como se desprende del relato contextual y las evidencias halladas en el lugar del hecho. Esta lesión es altamente sugestiva como causa probable de la muerte. Además. El fémur presenta marcas compatibles con mordeduras de cerdos, lo cual, junto con la ubicación del cráneo dentro del corral porcino, permite establecer razonablemente que el cuerpo fue arrojado al criadero de cerdos en un intento deliberado por ocultar el crimen y destruir evidencia mediante acción de animales carroñeros, asimismo, La evidencia biológica, forense y testimonial sugiere que Briyit Paola Taboada Huamán fue víctima de un feminicidio con ocultamiento del cuerpo mediante disposición en un espacio habitado por cerdos, lo que ha dificultado la recuperación completa del cadáver y ha generado daños adicionales por actividad animal.

Con esta declaración se evidencia que los restos humanos corresponden a Paola Taboada Huamán y las fracturas que se presentaron en su cráneo las cuales fueron posiblemente realizadas por una piedra.

3.8. La declaración del perito biólogo Edgar Agustín Garcia Donayres, identificado con número de DNI: 06003011, el cual realizó el informe de inspección criminal sobre la piedra encontrada y las sandalias blancas, por lo cual concluye que se realizó la inspección criminalística en distrito de Kimbiri cerca a la comunidad de Anaro. Donde se halló una piedra y unas sandalias blancas, se observó la presencia de sangre en la piedra encontrada en el lugar, se determina que las sandalias pertenecen a una fémina, se observa que los objetos encontrados mantenían una distancia de medio metro de distancia, se hace necesario complementar la presente Inspección Criminalística, con las investigaciones, de ley correspondientes para el presente caso.

Con esta declaración se demuestra el hallazgo de las sandalias de la fémina y la piedra con presencia de sangre.

3.9. Oralización de pruebas documentales:

VISTAS FOTOGRÁFICAS DE CAPTURA DE WHATSAPP DE CONVERSACIONES ENTRE PAOLA TABOADA HUAMÁN Y JESÚS ROJAS L. Se acreditaron conversaciones vía Whatsapp entre la agraviada y el acusado.

01 CDS (AUDIOS) QUE CONTIENE GRABACIÓN DE AUDIO DE CONVERSACIÓN DE FECHAS 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 ENTRE EL SIDNEY TARRILLO NAVARRO Y PAOLA TABOADA HUAMÁN.

CARTA 026-2021-JJIA/LIC.ADM.AYAC QUE CONTIENE TRANSCRIPCIÓN DE LOS AUDIOS DE CONVERSACIÓN DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019. Respecto a esta prueba, se advierte una conversación entre, amiga de la víctima, Sidney Tarrillo Navarro y Paola Taboada Huamán los días 01 de noviembre del 2019, los que son escuchados y obran en 1 archivo.

DOS IMPRESIONES DE VISTAS FOTOGRÁFICAS QUE CORRESPONDEN A LA AGRAVIADA. Relativo a las imágenes de la agraviada, donde se muestra partes de los restos de la víctima.

QUINTO: DETERMINAR SI EL ACUSADO FUE EL AUTOR DEL DELITO DE FEMINICIDIO

- 5.1. Así, se tiene que, en aras de determinar si el acusado, Jesus Nicolas Rojas Licas, es el autor de del delito de feminicidio, el Ministerio Público pretende acreditar ello en base a los testimonios de Sidney Tarrillo Navarro, Ruth Marisol Urriburu Barrientos y además con las pericias presentadas, asimismo, la ropa, DNI y el celular de Paola Taboada Huamán, encontrados en el domicilio del investigado, en tanto que el acusado refiere que el día de los hechos estuvo tomando con sus amigos en un bar. En ese sentido, se tiene que, la Corte Suprema en la Casación Nº 1312-2018 Huancavelica, de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, ha referido que la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 162 al 171 del Código Procesal Penal, siendo que la fuente es el testigo quien es una persona física ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional a fin de que preste declaración de ciencia sobre hechos relevantes para el proceso penal, y adquiere un status procesal propio.
- 5.2. Por ello, la declaración testimonial brindada por Sidney Tarrillo Navarro, es de gran relevancia, asimismo, se verifica su veracidad. Se tiene así, que esta testigo ha ratificado que, en efecto, el día 01 enero del 2020, vio a Jesús muy furioso buscando a Paola. Además de ello, las pruebas presentadas con los chats en lo que se demuestran los golpes que le ocasiona Jesús a Paola. Asimismo, la versión brindada por la amiga de la víctima, Ruth Marisol Urriburu Barrientos, en la cual menciona que el acusado el día de los hechos buscaba a la víctima realizando amenazas de muerte y estaba demasiado furioso cuando se dirigió al lugar que le habían indicado el que se encontraba la víctima.
- **5.3.** Se recalca la importancia y el rol determinante del informe de inspección criminal N° 231-2020-IC, en el cual se analizan las pertenencias encontradas de la víctima aún con presencia de sangre, ubicadas en el domicilio del investigado Jesús Nicolás Rojas Licas, en específico en el compartimento de una motocicleta en el cual se encuentra un costal que contenía ropa masculina con manchas de sangre, bajo estas también se hallan, un vestido femenino, un cárdigan blanco, una cartera donde se encontraba el documento de identidad y el teléfono celular de la víctima, por lo cual, esta prueba indica al acusado como el autor del mencionado delito, esto debido a que las pertenencias encontradas coinciden con las descripciones

mencionadas respecto de la ropa que usaba la víctima el último día que fue vista lo cual se respalda con el testimonios de Sidney Tarrillo Navarro, por lo cual, estas prendas sí corresponde a la víctima, asimismo, los mensajes encontrados en su celular demuestran las agresiones que recibía por parte del acusado y el acoso constante. Además, en el mismo domicilio se encontraron prendas del acusado con presencia de sangre, las mismas prendas que utilizó el día de los hechos.

5.4. Siendo ello así, conforme al análisis que se ha realizado hasta el momento, permite desvirtuar la presunción de inocencia que le atañe al acusado Jesús Nicolas Rojas Licas, y lo ubica al mismo como el autor del delito de feminicidio.

DETERMINAR SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACUSADO ENCUADRA EN EL TIPO PENAL IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- 5.5. En ese orden y, a fin de verificar si la conducta desplegada por el acusado el día de los hechos se encuentra dentro del tipo penal previsto en el artículo 108-B inciso 1) primer párrafo del Código Penal, en un contexto de violencia familiar en sentido de que el acusado y la víctima eran convivientes; y, a fin de verificar si se está o no ante un contexto de violencia familiar, conforme atribuye el Ministerio Público, resulta pertinente señalar que la Corte Suprema ha expresado en el Acuerdo Plenario número cero-dos mil dieciseis/CJ-ciento dieciséis, del doce de junio del dos mil diecisiete sobre los alcances típicos del delito de feminicidio en el contexto de "violencia familiar" que "...Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima...". En ese sentido, es evidente que alegar la existencia del contexto de violencia familiar conlleva a la necesidad de acompañar la prueba pertinente que sea suficiente para establecer que, previo a los hechos imputados, efectivamente han existido circunstancias objetivas que permitan afirmar que la agraviada estaba en un ambiente hostil y de peligro para la integridad física o psicológica de la víctima.
- 5.6. En ese sentido, se tiene los testimonios de la madre Albina Huamán Chávez, y la amiga Jhoseline Sidney Tarrillo Navarro de la víctima; quienes argumentan que el acusado Jesus Nicolas Rojas Licas agredía tanto física como psicológica a la víctima en muchas oportunidades. Dicen también que no saben las fechas exactas de los maltratos, pero sí que estas empezaron cuando la víctima fue a vivir a la casa del padre del acusado.
- 5.7. Ahora bien, el Ministerio Público, tomando el Acuerdo Plenario N° 01-2016 ha referido que el hecho se produjo como castigo por un estereotipo de género donde uno de esos estereotipos consiste en que "La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior"; por lo que, aunque hubo una ocasión donde la víctima ya no estuviera con el acusado, aún así la agraviada no debía salir con terceras personas, porque eso era serle "infiel" y debía darle cuentas de sus cosas personales; y una vez que estuvo en otra relación romántica, el acusado amenazó con matar a su nueva pareja, razón por la cual la víctima retomó la relación. Siendo que este también

es un extremo que debe merituarse en tanto que para que se configure el tipo penal imputado, debe evidenciarse que el acusado ha actuado con desprecio, o supuesta legitimidad para sancionar a la víctima por incumplimiento roles estereotipados, misoginia, entre otros, hacia la víctima, conforme hace alusión el Acuerdo Plenario número cero cero uno-dos mil dieciséis/CJ-ciento dieciséis. En ese sentido, los testimonios refieren que al momento de las agresiones el acusado gritaba enunciados como "Tú eres mía, no puedes dejarme", "Yo te saqué de esa vida", haciendo alusión a su pasado como víctima de trata de personas y prostitución; alusiones que el acusado reconoció mediante su confesión. Esto último evidencia el estereotipo de género.

- 5.8. Otro aspecto que ha quedado plenamente demostrado a lo largo del presente proceso, y que refuerza aún más la existencia de un ambiente hostil y violento en el que vivía la agraviada durante su relación con el acusado, es la situación de **dependencia económica** que ella mantenía respecto de él. Esta dependencia se evidencia, entre otros elementos, en la actitud del acusado, quien no permitía que la víctima trabajara y exigía que se quedara en casa realizando labores domésticas. Asimismo, él se encargaba de costear el CEBA (Centro de Educación Básica Alternativa) al que la agraviada asistía en el turno nocturno, lo que refuerza la desigualdad de poder dentro de la relación. El Ministerio Público, por su parte, ha señalado que la víctima provenía de un entorno de extrema pobreza, sin recursos económicos ni acceso a oportunidades educativas. Esta situación de vulnerabilidad la expuso desde temprana edad al delito de trata de personas, siendo víctima de explotación sexual. Fue en este contexto que conoció al acusado, iniciando con él una relación de carácter romántico. Todo ello permite evidenciar no solo un entorno de violencia y dependencia, sino también el cumplimiento de estereotipos de género por parte del acusado, quien ejercía control sobre la víctima bajo una lógica de subordinación.
- 5.9. Así mismo, se realiza un informe pericial informático donde queda evidenciado el contenido de los extractos de las conversaciones entre Paola Huaman Taboada y Jesus Nicolas Rojas Licas ofrecido por el Ministerio Público, que revelan cómo era la relación que mantenían estas personas, y el acoso constante que recibía la víctima una vez que ella quiso terminar la relación romántica, refiriendo expresiones como: "contesta perra de mrd", "con kien chucha estás?, seguro con ese idiota", "contesta ctm es la última vez que te lo digo. Ya te kgast. Tu me perteneces", "contesta ctm Te juro k lo voy a matar Ya se kien es", condicionaba de este modo el que la víctima regrese con el acusado.
- 5.10. En conclusión, el elemento de la **antijuricidad**, se ha establecido que el acusado ha afectado el derecho de la agraviada, no habiendo concurrido alguna norma permisiva o causa de justificación en la lesión ocasionada a la agraviada. En lo relativo a la **culpabilidad**, la conducta acreditada en autos es atribuible al acusado, como persona mayor de edad que de manera general no sufre de grave anomalía psíquica. Así entonces, en el séquito del juicio oral, y conforme al análisis realizado, se tiene que la conducta desplegada por el acusado se encausa en el delito imputado por el Ministerio Público, pudiendo arribar a las siguientes conclusiones: i) Que se ha probado la comisión del delito de feminicidio en un contexto de violencia familiar; y, ii) Que el delito en mención es atribuible al acusado Jesús Nicolas Rojas Licas, por lo que debe imponerse una pena justa. Asimismo, el acusado realiza una confesión sincera respecto de los hechos imputados mencionando el intento de violación.

Sexto: DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- **6.1**. La individualización de pena o medida de seguridad para el acusado, así como la fijación de la reparación civil a favor de la víctima debe de fijarse dentro de los límites legales, en función a la gravedad del hecho cometido, daño causado.
- **6.2**. Confirmada la responsabilidad del acusado sobre el hecho cometido y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La determinación de la pena debe aplicarse conforme al artículo 45-A del Código Penal, que establece un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación. Dentro del que se realiza previo análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes, el grado de afectación y culpabilidad del agente, para no concurrir en una determinación arbitraria por parte del juzgador con respecto a la pena.
- **6.3.** La norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable deba desarrollar las siguientes etapas:
 - 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
 - 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - i. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - ii. Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - iii. Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior."

DE LA FIJACIÓN DE LA PENA:

6.4. Con respecto al delito de feminicidio que está establecido en el artículo 108- B, segundo párrafo, inciso 7) del Código Penal, este hecho se sanciona con **pena privativa de libertad no menor de treinta años** cuando concurra en circunstancias agravantes.

Por lo que según la normativa jurídica se presenta el siguiente sistema de tercios para el análisis de la individualización de pena:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
30 años - 31 años 8 meses	31 años 8 meses - 33 años 4 meses	33 años 4 meses - 35 años

6.5. Por lo que el Ministerio Público avoca una pena concreta de cadena perpetua porque argumentan que concurre en el inciso 4 y 7 del segundo párrafo del Código Penal, por lo

cual, se solicita dicha pena en contra del acusado Jesús Rojas Licas por el móvil de causar la muerte a una mujer por su condición de tal con dos circunstancias agravantes: por gran crueldad y violación sexual. Sin embargo no se atribuye la comisión de este último, por lo que este delito de feminicidio corroborado por los peritajes presentados que es atribuido por el agente concurre en una circunstancia agravante consistente en la comisión del hecho con gran crueldad o alevosía, sin embargo el agente presenta atenuantes como la carencia de antecedentes penales, así como la colaboración con la investigación. Entonces lo establecido por el ministerio público no es correcto en cuanto a violación sexual esto debido a que no se consumo el delito, sin embargo, si se considera el agravante de gran crueldad esto debido a que prolongo el sufrimiento de la víctima por la asfixia y los golpes con la piedra propinados en la cabeza, por lo cual, como jueces competentes se dispone la pena dentro del tercio intermedio en el que se considera una pena de 33 años con 4 meses (pena mayor de tercio intermedio) a Jesús Rojas Licas, la cual resulta proporcional al hecho cometido y a la culpabilidad individual del autor.

DISMINUCIÓN POR CAUSA DE EXIMENTE IMPERFECTA (ATENUANTE)

6.6. Se advierte que el acusado al momento de cometer el crimen, este se encontraba bajo los efectos del consumo de alcohol, esto se alega bajo confesión del mismo agente. La ebriedad sólo atenúa o excluye la culpabilidad cuando anula o reduce de manera comprobable la capacidad de comprensión o autodeterminación del agente; tipificado en el artículo 20 inciso 1) del Código Penal.

"El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, al momento de cometer el hecho, no pudo comprender su ilicitud o dirigir sus actos"

6.7. Sin embargo, al no existir una pericia médico-legal que acredite que estos efectos configuran una afectación significativa para la inimputabilidad del agente, no se puede aplicar la eximente imperfecta por alegación del agente con el fin de excluir la responsabilidad penal de este. Previsto en el Artículo 21 del Código Penal.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENA DEL ACUSADO.

6.8. En cuanto a la efectividad de la pena y su respectiva ejecución, el artículo 57 del Código Penal, regula la suspensión efectiva de la pena privativa de libertad. Siempre que se reúnan las condiciones establecidas por el artículo:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

6.9. Conforme a la comisión de los hechos por el acusado que concurre en el delito de Feminicidio regulado en el artículo 108-B del Código Penal, el cual contempla una pena mínima de 20 años y la pena solicitada por el Ministerio Público es de cadena perpetua que no será considerada, sin embargo los jueces competentes consideran la pena dentro del Tercio intermedio que oscila de 31 años con 8 meses a 33 años con 4 meses, acorde a las circunstancias agravantes. No cumple con los presupuestos del Artículo 57, pues la condena supera largamente la condición de 4 años requeridas para la suspensión. A su vez la gravedad del delito cometidos por el agente señala que implica un riesgo para la sociedad, pues esto requiere de reproche penal, pues la suspensión de pena no sería lo más acertado para prevenir la reincidencia, ni resulta lógico con el propósito que implica la imputabilidad de responsabilidad del agente para delitos graves como el feminicidio, contraria a derechos fundamentales como la vida regulados en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como su principio fundamental de la dignidad humana.

Séptimo: RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

- **7.1.** Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92 del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, siendo que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, deben ser apreciadas de manera objetiva.
- **7.2.** Habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación el artículo 1969 del Código Civil, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar; también los artículos 1984, que refiere que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, mientras que el artículo 1985, señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.
- **7.3.** Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

El hecho ilícito o ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley normas civiles, administrativas, éticas, etc.).

Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

El daño causado, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales) de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal.

7.4. En este orden de ideas, respecto a: (i) Hecho ilícito, en el presente caso, se ha acreditado haberse lesionado de manera irreparable el bien jurídico vida, al haberse producido el fallecimiento de la víctima, lo cual constituye el mayor agravio posible contra dicho bien iurídico. En consecuencia, se puede determinar la responsabilidad penal del acusado, v. por tanto, su responsabilidad civil por los daños causados; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico (la muerte de la víctima) se encuentra plenamente comprobado, así como la responsabilidad del acusado en calidad de autor del hecho, corresponde establecer su obligación de indemnizar a los deudos de la víctima por los daños ocasionados; (iii) El daño civil causado, en el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado reparación civil por daño patrimonial, tanto en su concepto de daño emergente como de lucro cesante, así como por daño extrapatrimonial. Por daño emergente, corresponde reconocer una suma razonable en atención a los gastos de sepelio, traslados, trámites funerarios y otros directamente derivados del fallecimiento de la víctima, por lo que se fija un monto de S/. 5,000.00 soles; con respecto al lucro cesante, considerando que la víctima se encontraba en edad y capacidad productiva, y tomando en cuenta sus ingresos mensuales conforme se señala en la acusación fiscal, así como el tiempo razonable de vida laboral que habría tenido. corresponde fijar por este concepto el monto de S/. 3,000.00 soles; y finalmente, respecto al daño extrapatrimonial, en atención a la pérdida irreparable de la vida, el sufrimiento causado a los familiares directos, la gravedad del delito (feminicidio agravado), y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la reparación integral en estos casos. monto concepto de S/. 12,000.00 por este En consecuencia, la suma total por concepto de reparación civil asciende a S/. 20,000.00 soles, monto que deberá ser pagado por el acusado a favor de la madre de la víctima.

Octavo: COSTAS DEL PROCESO:

- 8.1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Y las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.
- 8.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.
- 8.3. El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura si fuere el caso y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas

serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones y juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana critica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLAMOS:

- **1. DECLARAMOS** a **JESÚS NICOLÁS ROJAS LICAS**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor y responsable del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Feminicidio, en el artículo 108-B del Código Penal, en agravio de Paola Taboada Huamán.
- 2. IMPONEMOS a JESÚS NICOLÁS ROJAS LICAS, la pena de TREINTA Y TRES AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde su ingreso al Establecimiento Penal que será designado por el Instituto Nacional Penitenciario, para cuyo fin líbrese la orden de captura en su oportunidad correspondiente.
- 3. DISPONEMOS que en caso de ser apelada la presente, se suspenda provisionalmente su ejecución, quedando el sentenciado JESÚS NICOLÁS ROJAS LICAS sujeto a las siguientes restricciones, mientras se resuelva el recurso impugnatorio: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado. b) La obligación de no concurrir a lugares de dudosa reputación. c) La obligación de presentarse al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para el control biométrico y rendir cuenta de sus actividades cada 30 días, debiendo formarse el cuaderno correspondiente para el cumplimiento del presente mandato. d) Cumplir con los requerimientos judiciales del órgano jurisdiccional.
- **4. FIJAMOS** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **VEINTE MIL SOLES**, suma que será abonada a favor de la madre de la víctima, en ejecución de sentencia.
- **5. DISPONEMOS** el pago de las costas del proceso.
- **6. DISPONEMOS** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública virtual de la fecha.-

S.S.

VELARDE PEREZ

NIETO VILA

SILVA CRUZ